

• Recurso de Revisión: 01831/INFOEM/IP/RR/2015  
• Recurrente: [REDACTED]  
• Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tlatlaya  
• Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Toluca de Lerdo, México y en funciones en su sede auxiliar en Metepec, Estado de México, de veintiséis de enero de dos mil dieciséis.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 01831/INFOEM/IP/RR/2015, interpuesto por el C. [REDACTED] en contra de la falta de respuesta del Ayuntamiento de Tlatlaya, se procede a dictar la presente Resolución; y,

## R E S U L T A N D O

**PRIMERO.** Con fecha doce de octubre de dos mil quince, el C. [REDACTED] presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el Ayuntamiento de Tlatlaya, Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00011/TLATLAYA/IP/2015, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del SAIMEX, lo siguiente:

*"Me gustaría saber lo sucedido en el caso Tlatlaya." (Sic)*

**SEGUNDO.** De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX se advierte que el Sujeto Obligado fue omiso en dar respuesta a la solicitud de información.

**Recurso de Revisión:** 01831/INFOEM/IP/RR/2015

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Tlatlaya

**Comisionada Ponente:** Josefina Román Vergara

**TERCERO.** En fecha uno de diciembre de dos mil quince, el ahora recurrente interpuso el recurso de revisión, al que se le asignó el número de expediente que al epígrafe se indica, en contra del acto y con base en las razones o motivos de inconformidad que más adelante se señalan.

Es importante precisar que en el expediente electrónico que por esta vía se analiza, esta Autoridad advierte que el hoy recurrente precisa como acto impugnado: "Caso tlatlaya." (Sic)

Derivado de lo anterior, en términos del artículo 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto precisa que el acto impugnado en la presente resolución es la falta de respuesta del Sujeto Obligado.

Ahora bien, el ahora recurrente expresa las Razones o Motivos de Inconformidad siguientes:

"No se cumple con la fecha indicada para su contestación" (Sic)

**CUARTO.** De las constancias del expediente electrónico del SAIMEX se advierte que el Sujeto Obligado no rindió su Informe de Justificación para manifestar lo que a derecho le asistiera y conviniera.

De conformidad con el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 01831/INFOEM/IP/RR/2015 fue turnado a la Comisionada Ponente, a efecto de presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

Recurso de Revisión: 01831/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tlatlaya  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

## CONSIDERANDO

**PRIMERO.** Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios es competente para conocer y resolver del presente recurso, de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos decimoquinto, decimosexto y decimoséptimo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, fracción V, 56, 60, fracciones I y VII, 71, fracción I, 72, 73, 74, 75 y 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO.** Oportunidad y procedibilidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 72 y 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En primer instancia, debe precisarse que en el caso que nos ocupa el Sujeto Obligado fue omiso en atender la solicitud de información; por lo que, se constituye lo que en la doctrina se conoce como negativa ficta, figura jurídica cuya esencia consiste en atribuir un efecto negativo al silencio de la autoridad administrativa frente a las instancias y solicitudes que hagan los particulares; bajo este supuesto es importante

• Recurso de Revisión: 01831/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tlatlaya

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

destacar lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que señala en su artículo 48:

*"Artículo 48. (...) Cuando el Sujeto Obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión previsto en este ordenamiento..."*

(Énfasis añadido)

Por su parte, el artículo 72 del citado ordenamiento, establece:

*"Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva."*

(Énfasis añadido)

De lo anterior, se advierte que el recurso de revisión se ha de interponer dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que el particular tuvo conocimiento de la resolución respectiva, esto es, la fecha en que el Sujeto Obligado da respuesta a la solicitud de información; sin embargo tratándose de negativa ficta no existe resolución que se haga del conocimiento del particular y a partir de la cual pueda computarse dicho plazo, por lo que se concluye que la interposición del recurso de revisión puede ser en cualquier momento.

Así pues, la *negativa ficta* constituye una presunción legal que a su vez compone un instrumento que garantiza la posibilidad de defensa del particular en contra de la incertidumbre jurídica y que tiende a realizar ese *Estado de Derecho* en el que, el particular, tiene siempre una vía de defensa en contra de los actos autoritarios que le perjudican, en el caso, el silencio u omisión de respuesta por parte de la Autoridad.

Recurso de Revisión: 01831/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tlatlaya  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

En el marco del derecho de acceso a la información pública, la figura de la *negativa ficta* brinda al ciudadano la oportunidad de inconformarse en los casos en que estime violentado su derecho; permitiendo a este Instituto cumplir los principios por los cuales la misma ley se rige y que atienden a la simplicidad y rapidez para el acceso a la información, por lo tanto antes de que se actualice un recurso extemporáneo, se actualiza la omisión del sujeto obligado de dar respuesta, por lo que este Órgano Garante del derecho de acceso a la información y en aras de privilegiar el principio de máxima publicidad deberá dar entrada al estudio del fondo del recurso interpuesto en dichos casos y no optar por el desechamiento del mismo.

Por lo tanto, con la finalidad de no reducir ni limitar el derecho de acceso a la información y concederle una protección más eficaz al solicitante para impugnar el silencio del sujeto obligado, éste tiene la posibilidad de impugnar dicha omisión en cualquier tiempo mediante el recurso de revisión y con ello satisfacer su pretensión; postura que ha sido adoptada por este Órgano Garante mediante criterio número 001-15, aprobado por unanimidad del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Estado de México “Gaceta del Gobierno”, el veintitrés de abril de dos mil quince, que establece:

**“CRITERIO 0001-15 NEGATIVA FICTA. PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN TRATÁNDOSE DE.** El artículo 48, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que, cuando no se entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo de 15 días establecidos en el artículo 46 de la Ley de la materia, se entenderá por negada la solicitud y podrá interponerse el recurso correspondiente. Por su parte, el artículo 72 del mismo ordenamiento legal establece el plazo de 15 días para interponer el recurso de revisión a partir

Recurso de Revisión: 01831/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tlatlaya

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

*del día siguiente al que tuvo conocimiento de la respuesta recaída a su solicitud, sin que se establezca excepción alguna tratándose de una falta de respuesta del sujeto obligado. Así, entonces, resulta evidente que, al no emitirse respuesta dentro del plazo establecido, se genera la ficción legal de una respuesta en sentido negativo; en el entendido de que el plazo para impugnar esa negativa podrá ser en cualquier tiempo y hasta en tanto no se dicte resolución expresa; es decir, mientras no haya respuesta por parte del Sujeto Obligado, momento a partir del cual deberá computarse el plazo previsto en el artículo 72 de la citada Ley."*

Así las cosas, se reitera que el particular tiene la posibilidad de impugnar la omisión en que incurre el Sujeto Obligado en cualquier tiempo mediante el recurso de revisión y con ello satisfacer su pretensión.

Asimismo, tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**TERCERO. Estudio y resolución del asunto.** Ante la falta de respuesta en que incurre el Sujeto Obligado se advierte que las razones o motivos de inconformidad son fundados.

Como fue referido en el Resultando PRIMERO de la presente resolución, el entonces peticionario requirió del Sujeto Obligado le fuera entregado, vía SAIMEX, lo siguiente:

*"Me gustaría saber lo sucedido en el caso Tlatlaya." (Sic)*

Sin embargo, el Sujeto Obligado fue omiso en proporcionar respuesta, por lo que se procede al estudio de la naturaleza jurídica de la información, a efecto de

determinar si éste la genera, posee, o administra y si ésta es susceptible de ser entregada al particular.

Primeramente, se subraya que el particular requirió información relacionada con el denominado *Caso Tlatlaya*; así las cosas, como es del conocimiento público, el caso en comento versa respecto de hechos, presuntamente constitutivos de delitos del fuero federal, ocurridos el pasado treinta de junio de dos mil catorce en Cuadrilla Nueva, comunidad de San Pedro Limón, Municipio de Tlatlaya, Estado de México.

Derivado de lo anterior, esta Autoridad estima que, aun cuando estos hechos no hayan sido alegados o probados por el recurrente o por el Sujeto Obligado, éstos se consideran ciertos e indiscutibles, toda vez que deben entenderse por hechos notorios que pertenecen a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar; que toda persona de ese medio se encuentra en condiciones de saberlo y que, además, se trata de un acontecimiento del conocimiento público en el medio social donde ocurrió y que ha sido publicitado a nivel nacional. Sirve de sustento a lo anterior, la tesis jurisprudencial número P./J. 74/2006, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 174,899, la cual es del tenor siguiente:

**"HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.**

*Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo*

Recurso de Revisión: 01831/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tlatlaya

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

*social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.*

*Controversia constitucional 24/2005. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. 9 de marzo de 2006. Once votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.*

*El Tribunal Pleno, el dieciséis de mayo en curso, aprobó, con el número 74/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciséis de mayo de dos mil seis.*

*Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 91/2014, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de 24 de marzo de 2014.”*

Apuntado lo anterior y previo al estudio del fondo del asunto, se precisa que la investigación se encuentra substanciada por autoridades federales, tales como la Procuraduría General de la República y la Secretaría de la Defensa Nacional, por lo que, es claro que son dichos Sujetos Obligados Federales quienes ostentan la información de los acontecimientos materia de análisis.

Pese a lo anterior, este Órgano Garante del derecho de acceso a la información pública estima que existe la posibilidad de que el Sujeto Obligado, Ayuntamiento de Tlatlaya, haya generado, poseído o administrado algún documento donde conste información relacionada con tales acontecimientos, por ser hechos que se sucedieron dentro del territorio municipal; por lo que de existir, éstos constituyen información generada, administrada y poseída por el Ayuntamiento y que por regla general es pública.

Con la finalidad de justificar la anterior, es de destacar que la materia elemental del acceso a la información pública consiste en que la información solicitada conste en un soporte documental en cualquiera de sus formas, a saber: expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o

Recurso de Revisión: 01831/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tlatlaya  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

bien cualquier registro en posesión de los Sujetos Obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración; los que podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos, tal y como lo dispone el artículo 2, fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En síntesis, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información pública, toda vez que no tienen el deber de generar un documento *ad hoc*, para satisfacer el derecho de acceso a la información pública.

Como apoyo a lo anterior, es aplicable por analogía el Criterio 09-10, emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que dice:

*"Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada."*

*Expedientes: 0438/08 Pemex Exploración y Producción – Alonso Lujambio Irazábal  
1751/09 Laboratorios de Biológicos y Reactivos de México S.A. de C.V. – María Marván  
Laborde 2868/09 Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología – Jacqueline Peschard Mariscal  
5160/09 Secretaría de Hacienda y Crédito Público – Ángel Trinidad Zaldívar 0304/10  
Instituto Nacional de Cancerología – Jacqueline Peschard Mariscal"*

(Énfasis añadido)

Recurso de Revisión: 01831/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tlatlaya

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Ahora bien, debido a que la solicitud de acceso a la información tiene un alcance muy amplio al poder localizarse en un universo documental en general, es necesario que el presente estudio abarque la manera en que la legislación positiva mexiquense y la doctrina definen a los documentos, entendiéndose por tales lo siguiente:

La Ley de Documentos Administrativos e Históricos del Estado de México define a los documentos como cualquier objeto que pueda dar constancia de un hecho, sin embargo, a juicio de esta Autoridad tal definición tiene un alcance tan amplio que no es suficiente para delimitar la búsqueda de la información solicitada. Sirve de apoyo a lo anterior el artículo 1 de la Legislación en cita:

*"Artículo 1.- La presente Ley, es de Orden Público e Interés Social y tiene por objeto normar y regular la Administración de Documentos Administrativos e Históricos de los Poderes del Estado, Municipios y Organismos Auxiliares. Se entiende por documento, cualquier objeto que pueda dar constancia de un hecho.*

(Énfasis añadido.)

Por su parte, es indispensable reiterar que el artículo 2, fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que debe entenderse por documentos lo siguiente:

*"Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:*

...  
*XV. Documentos: Los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos..."*

(Énfasis añadido)

Así las cosas, a fin de dar luz a la legislación en cita, y en aras de privilegiar el principio de máxima publicidad, este Organismo Autónomo estima prudente definir cada uno de los documentos mencionados en la Ley Sustantiva para que el Sujeto Obligado, tenga claridad sobre los documentos que\* pueden colmar la solicitud de información.

Al respecto, el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, en lo que

conviene, establece las definiciones siguientes:

*Expediente.*

(*Del lat. *expediens*, -entis, part. act. de *expedire*, soltar, dar curso, convenir*).

*adj. ant. conveniente (|| oportuno).*

*m. Asunto o negocio que se sigue sin juicio contradictorio en los tribunales, a solicitud de un interesado o de oficio.*

*m. Conjunto de todos los papeles correspondientes a un asunto o negocio. Se usa señaladamente hablando de la serie ordenada de actuaciones administrativas, y también de las judiciales en los actos de jurisdicción voluntaria.*

*m. Medio, arbitrio o recurso que se emplea para dar salida a una duda o dificultad, o salvar los inconvenientes que presenta la decisión o curso de un asunto.*

*m. Despacho, curso en los negocios y causas.*

*m. Procedimiento administrativo en que se enjuicia la actuación de alguien.*

*m. Conjunto de calificaciones e incidencias en la carrera de un estudiante.*

Recurso de Revisión: 01831/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tlatlaya  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

*m. Relación de trabajos realizados por un funcionario o empleado.*

***Estudio.***

(*Del lat. studiūm*).

*m. Obra en que un autor estudia y dilucida una cuestión.*

***Acta.***

(*Del lat. acta, pl. de actum, acto*).

*Relación escrita de lo sucedido, tratado o acordado en una junta.*

*f. Certificación, testimonio, asiento o constancia oficial de un hecho. Acta de nacimiento, de recepción.*

*f. Certificación en que consta el resultado de la elección de una persona para ciertos cargos públicos o privados.*

*f. pl. autos (ll de un procedimiento judicial).*

***Resolución.***

(*Del lat. resolutiō, -ōnis*).

*f. Actividad, prontitud, viveza.*

*f. Decreto, providencia, auto o fallo de autoridad gubernativa o judicial.*

*~ judicial firme.*

*f. Der. Aquella que, por no ser susceptible de recurso, se considera como definitiva.*

***Oficio.***

Recurso de Revisión: 01831/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tlatlaya  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

(*Del lat. officium*).

*m. Comunicación escrita, referente a los asuntos de las administraciones públicas.*

**Acuerdo.**

(*De acordar*).

*m. Resolución que se toma en los tribunales, sociedades, comunidades u órganos colegiados.*

*m. Resolución premeditada de una sola persona o de varias.*

*m. Convenio entre dos o más partes.*

*m. Parecer, dictamen, consejo.*

*m. Col. y Méx. Reunión de una autoridad gubernativa con uno o algunos de sus inmediatos colaboradores o subalternos para tomar conjuntamente decisiones sobre asuntos determinados.*

**Circular.**

(*Del lat. circulāris*).

*f. Orden que una autoridad superior dirige a todos o gran parte de sus subalternos.*

*f. Cada una de las cartas o avisos iguales dirigidos a diversas personas para darles conocimiento de algo.*

**Estadística.**

(*Del al. Statistik*).

*f. Estudio de los datos cuantitativos de la población, de los recursos naturales e industriales, del tráfico o de cualquier otra manifestación de las sociedades humanas.*

Recurso de Revisión: 01831/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tlatlaya

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

f. Conjunto de estos datos.

**Registro.**

(Del lat. *regestum*, sing. *de regesta*, -orum).

m. Padrón y matrícula.

m. Protocolo del notario o registrador.

m. Asiento que queda de lo que se registra.

m. Cédula o albalá en que consta haberse registrado algo.

m. Libro, a manera de índice, donde se apuntan noticias o datos.

m. Inform. Conjunto de datos relacionados entre sí, que constituyen una unidad de información en una base de datos.

Por cuanto hace a las definiciones de convenio y contrato, el Código Civil del Estado de México los define de la siguiente manera:

**"Concepto de convenio**

*Artículo 7.30.- Convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones.*

**Concepto de contrato**

*Artículo 7.31.- Los convenios que crean o transfieren obligaciones y derechos, reciben el nombre de contratos."*

Ulteriormente, pese a que el memorándum no se encuentra definido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y

Recurso de Revisión: 01831/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tlatlaya

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Municipios; sin embargo, en caso de que el Sujeto Obligado haga uso de dicho documento, se plasma la definición que establece para esta palabra el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, la cual es la siguiente:

*Memorándum.*

(Del lat. *memorandum*, cosa que debe recordarse).

*m. Comunicación diplomática, menos solemne que la memoria y la nota, por lo común no firmada, en que se recapitulan hechos y razones para que se tengan presentes en un asunto grave.*

*m. Informe en que se expone algo que debe tenerse en cuenta para una acción o en determinado asunto.*

Así las cosas, es claro que el Ayuntamiento pudo generar, poseer o administrar información relacionada con los hechos señalados en la solicitud de información, de ahí que se instruya al Sujeto Obligado, turne el requerimiento a las áreas de su competencia, a efecto de que realicen la búsqueda y localización, para que, de encontrarse, se haga entrega de la información solicitada. Información que debe ser considerada como información pública, de conformidad con el artículo 2, fracciones V y XV, 3, 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios los cuales son del tenor literal siguiente:

*"Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:*

*I. a IV. ...*

*V. Información Pública: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones;*

...

Recurso de Revisión: 01831/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tlatlaya

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

**XV. Documentos:** Los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos; y

**Artículo 3.-** La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.”

**Artículo 11.-** Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones.

**Artículo 41.-** Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”

(Énfasis añadido)

Siendo aplicable el criterio de interpretación en el orden administrativo número 0002-11, emitido por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno” el diecinueve de octubre de dos mil once, cuyo rubro y texto dispone:

#### “CRITERIO 0002-11

**INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. INTERPRETACIÓN TEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 22, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 32, 4,11 Y 41.** De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.

*En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:*

- 1) *Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;*
- 2) *Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados, y*
- 3) *Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados." (Sic)*

(Énfasis Añadido)

Finalmente, no se omite precisar que quedan a salvo los derechos del particular para realizar las solicitudes de acceso a la información que estime pertinentes a las Autoridades Federales que pudiesen contar con mayor detalle de la información solicitada.

**CUARTO.** Es importante mencionar, que es posible que los documentos en los que conste la información solicitada deban ponerse a disposición del hoy recurrente en su "versión pública", **cuando así proceda**, ya que pueden encontrarse datos considerados como clasificados, que deben ser testados o suprimidos.

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Información que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones

Recurso de Revisión: 01831/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tlatlaya  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

por las que no se aprecian determinados datos- ya sea porque se testan o suprimen- deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Es decir, es necesario que el Comité de Información emita un acuerdo de clasificación que cumpla con las formalidades previstas en los artículos 21, 22 y 28 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como el numeral CUARENTA Y SIETE y CUARENTA Y OCHO de los "LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, que a continuación se citan:

*"Artículo 21.- El acuerdo que clasifique la información como reservada deberá contener los siguientes elementos:*

- I. Un razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley;
- II. Que la liberación de la información de referencia pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la Ley.
- III. La existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley.

Recurso de Revisión: 01831/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tlatlaya  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

**Artículo 22.-** La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de 9 años, contados a partir de su clasificación, salvo que antes del cumplimiento del periodo de restricción, dejaren de existir los motivos de su reserva.

**Artículo 28.-** El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.

**"CUARENTA Y SIETE.-** La resolución que emita el Comité de Información para la confirmación de la clasificación de la información como reservada deberá precisar:

- a) Lugar y fecha de la resolución;
- b) El nombre del solicitante;
- c) La información solicitada;
- d) El razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis previstas en la Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción, y supuesto que se actualiza;
- e) El periodo por el cual se encuentra clasificada la información solicitada;
- f) Los elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en el artículo 20 de la Ley;
- g) El número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información;
- h) El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo;
- i) Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información."

**CUARENTA Y OCHO.-** La resolución que emita el Comité de Información para la confirmación de la clasificación de la información como confidencial deberá precisar:

- a) Lugar y fecha de la resolución;

Recurso de Revisión: 01831/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tlatlaya  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

- b) El nombre del solicitante;
- c) La información solicitada;
- d) El razonamiento lógico que se demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en el artículo 25 de la Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción, y supuesto que se actualiza;
- e) El número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información;
- f) El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo;
- g) Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información.

(Enfasis añadido).

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de la materia a este Instituto en términos de su artículo 60 fracción I, esta Autoridad, a efecto de salvaguardar el derecho de información pública consignado a favor del recurrente, ante lo expuesto y fundado se resuelve:

**PRIMERO.** Resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el C. [REDACTED]

**SEGUNDO.** Se ORDENA al Sujeto Obligado atienda la solicitud de información 00011/TLATLAYA/IP/2015 y, de existir, HAGA ENTREGA, vía SAIMEX, en términos de los Considerandos TERCERO y CUARTO de esta resolución de los documentos donde conste:

-Información relacionada con el Caso Tlatlaya; en versión pública, de ser procedente.

Recurso de Revisión: 01831/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tlatlaya  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Para lo cual, deberá emitir el Acuerdo del Comité de Información en términos del artículo 30, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminan dentro de los soportes documentales respectivos objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición del recurrente.

**TERCERO. REMÍTASE** la presente resolución al Titular de la Unidad de Información del Sujeto Obligado, para que dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días hábiles e informe a este Instituto dentro de un término de tres días hábiles respecto del cumplimiento de la presente resolución, conforme al artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y numerales SETENTA y SETENTA Y UNO de los "Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información, así como de los recursos de revisión, que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios".

**CUARTO. HÁGASE DEL CONOCIMIENTO** del C. [REDACTED]

[REDACTED] a la presente resolución, así como que en caso de considerar le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

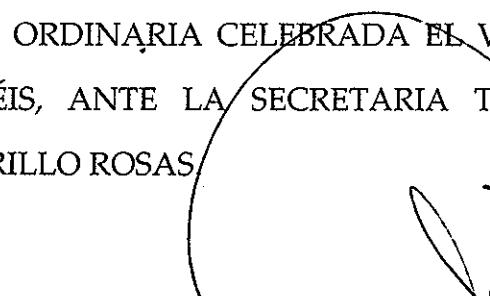
ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y

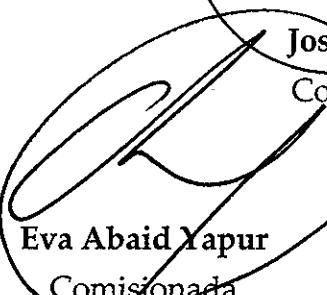
Recurso de Revisión: 01831/INFOEM/IP/RR/2015

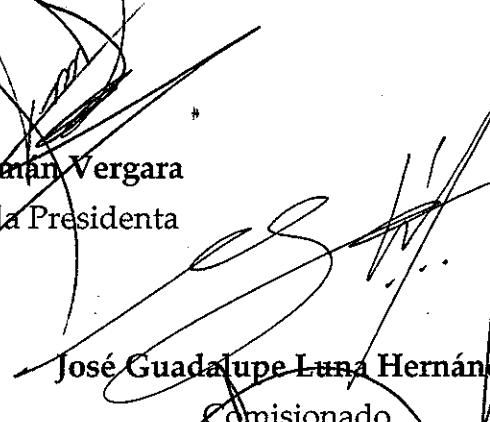
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tlatlaya

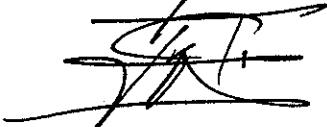
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y  
MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN  
VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ;  
JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ EN LA TERCERA  
SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTISÉIS DE ENERO DE DOS MIL  
DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA  
CAMARILLO ROSAS

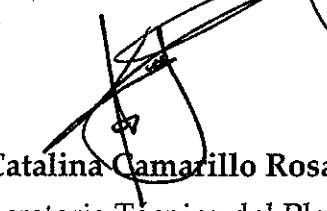
  
Josefina Román Vergara  
Comisionada Presidenta

  
Eva Abaid Yapur  
Comisionada

  
José Guadalupe Luna Hernández  
Comisionado

  
Javier Martínez Cruz  
Comisionado

  
Zulema Martínez Sánchez  
Comisionada

  
Catalina Camarillo Rosas  
Secretaria Técnica del Pleno

  
Infoem  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

  
PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha veintiséis de enero de dos mil dieciséis,  
emitida en el recurso de revisión 01831/INFOEM/IP/RR/2015.

BCM/QPO